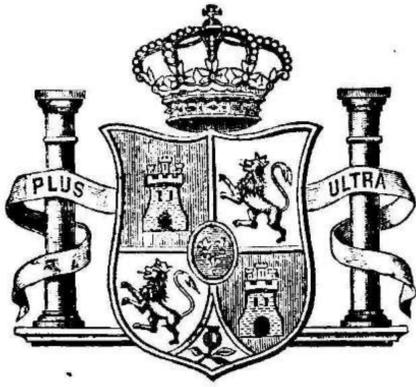


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—	15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Septiembre)

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## Presidencia del Directorio Militar

**Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.**

(Continuación.)

## CAPÍTULO VII

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

Artículo 39. Son Autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

- Las Juntas arbitrales.
- Los Tribunales económico-administrativos provinciales.
- El Tribunal económico-administrativo central.
- El Ministro de Hacienda.

Las juntas administrativas de contrabando y defraudación resolverán, en primera ó única instancia, con arreglo á la legislación vigente en la materia, los expedientes relativos á faltas cuyo conocimiento les esté atribuido.

Artículo 40. Las Juntas arbitrales conocerán y resolverán, en primera ó única instancia, según que la cuantía exceda ó no de 500 pesetas, las cuestiones que les atribuyen las ordenanzas de Aduanas y los reglamentos es-

peciales de los impuestos sobre achicoria, azúcar, alcohol y cerveza.

Artículo 41. Los Tribunales económico-administrativos provinciales tramitarán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, que se promuevan, ya por los particulares ya de oficio, contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales ó por los demás organismos de la Administración económico-provincial.

2.º En primera instancia las reclamaciones á que se refiere el número anterior cuando su cuantía exceda de 5.000 pesetas ó sea inestimable.

3.º También en única instancia las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales, siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento ó de la Comisión municipal permanente, y, en general, en los casos previstos en el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, sin perjuicio de las disposiciones especiales, de conformidad con lo establecido en los artículos 327 y siguientes del mismo Estatuto.

Artículo 42. El Tribunal económico-administrativo central tramitará y resolverá:

1.º En única instancia las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra actos administrativos de la Administración central, cualquiera que sea su cuantía.

2.º En segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Tribunales provinciales en expedientes cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas ó sea inestimable.

3.º También en segunda instancia los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos dictados por las Juntas administrativas en ex-

pedientes relativos á delitos de contrabando ó defraudación; y, en los referentes á faltas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando, y de 3.000 pesetas en materia de defraudación.

4.º En segunda instancia, igualmente, los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de primera instancia dictadas por las Juntas arbitrales en expedientes cuya cuantía exceda de 500 pesetas.

Artículo 43. Las resoluciones que dicten los Tribunales económico-administrativos provinciales en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y las que dicte el Tribunal económico-administrativo central, tanto en única instancia como en apelación, causarán estado en vía gubernativa y podrá reclamarse contra ellas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En las reclamaciones económico-administrativas á que se refiere este Reglamento, sólo podrá haber dos instancias.

Artículo 44. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º Los asuntos que le fueren atribuidos por disposición del Poder legislativo.

2.º Aquellos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal económico-administrativo central, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde á la Administración del Estado.

3.º Aquellos en los cuales la resolución exija ó diere lugar á la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito ó cualquiera alteración de los consignados en los presupuestos generales del Estado.

4.º Aquellos en que deba oírse ó se haya oído, como trámite previo á la resolución, al Consejo de Estado en pleno ó á su Comisión permanente

5.º Los que, con arreglo á lo pre-

venido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, hayan de sustanciarse en única instancia como trámite previo á la interposición de toda demanda contra el Estado.

6.º Los relativos al pago de costas á que el Estado haya sido condenado.

7.º Los que tengan por objeto autorizar contratos, pero no las incidencias que surjan en la ejecución de los mismos.

8.º Los que por su índole, cuantía ó trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere el Tribunal económico-administrativo central que deben ser resueltos por el Ministro.

9.º Aquellos asuntos de la competencia del Tribunal económico-administrativo central para la resolución de los cuales no se obtuvieren tres votos conformes de los individuos que lo componen, ó cuando el Vocal-delegado del Interventor general de la Administración del Estado solicite que se someta el asunto al acuerdo del Ministro.

10. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio.

Artículo 45. Los trámites que procedan en los expedientes cuya resolución compete al Ministro se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto oír al Consejo de Estado en pleno ó en su Comisión permanente, los cuales siempre serán acordados por el Ministro.

Artículo 46. El Subsecretario y los Jefes de Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente en el que sea trámite reglamentario que informe otro Centro, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Artículo 47. Para determinar la cuantía de las reclamaciones económico-administrativas, se atenderá só-

lo á la cantidad principal que haya constituido el objeto del acto administrativo, sin tomar en cuenta los recargos, las costas ni cualquiera otra clase de responsabilidades impuestas, á menos que sean éstas el objeto mismo de la reclamación. En ningún caso se considerarán como de cuantía inestimada aquellas reclamaciones que se refieran á actos administrativos en los que exista concretada una cantidad como base de imposición ó como importe de una liquidación practicada, aunque en las mismas se discutan exenciones tributarias ó cuestiones de principios relacionadas con la aplicación de los preceptos ó reglamentos de carácter económico.

En las reclamaciones económico-administrativas que se formulen contra repartos ó documentos cobratorios, si dichas reclamaciones afectan á la procedencia de las cuotas impuestas en los mismos, la cuantía se determinará, para todos los efectos de este Reglamento, por la cuota impuesta en los expresados documentos al reclamante, quedando expresamente prohibido que para la fijación de dicha cuantía se atienda á la total del reparto ó documento cobratorio.

Para fijar la cuantía en asuntos de la competencia de las Juntas arbitrales, se computará el importe de los derechos, cuando éstos sirvan de base para la liquidación de las penalidades, y en los demás casos se atenderá á la suma total de las multas controvertidas.

## CAPÍTULO VIII

### DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 48. Todas las cuestiones de competencia que se susciten entre Autoridades y organismos del Ministerio de Hacienda, y, por consiguiente, tanto las que surjan entre los Tribunales económico-administrativos provinciales, en lo que á las reclamaciones económico-administrativas se refiere, como las que se originen entre los Delegados de Hacienda respecto de los asuntos cuya gestión ó resolución les estén atribuidas, se tramitarán y resolverán en la forma determinada en el presente capítulo.

Artículo 49. Los Tribunales económico-administrativos provinciales podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positiva ó negativa, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias se entenderán positivas cuando varios Tribunales provinciales pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando se inhiban de su conocimiento.

Artículo 50. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que no hayan sido incoados á su instancia, pueden proponer las cuestiones de competencia que estimen procedentes, en los cinco días siguientes al en que se les dé por primera vez vista de las actuaciones ó se les haga algún requerimiento relacionado con las mismas.

Artículo 51. El Tribunal económico administrativo provincial que estimase corresponderle el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otro Tribunal del mismo orden entablará la cuestión de competencia, requiriendo á éste de inhibición y expresando las razones que le asistan y los textos legales en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite una cuestión de competencia quedará

en suspenso la tramitación del expediente á que se refiera.

Artículo 52. Inmediatamente de recibido el requerimiento de inhibición, el Tribunal requerido suspenderá toda tramitación en el expediente, adoptando á la vez las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si dicho Tribunal creyere que no debe seguir conociendo del asunto, se inhibirá de él y contestará en este sentido al Tribunal requirente, haciéndolo, además, saber al interesado dentro de los cinco días siguientes á dicha contestación.

Si, por el contrario, el Tribunal requerido creyere que debe seguir conociendo del asunto, lo hará presente al Tribunal requirente, á virtud de providencia fundada que notificará al interesado en el mismo término señalado en el párrafo precedente.

Cuando el Tribunal requirente crea que no debe insistir en su requerimiento, en vista de la contestación recibida, lo acordará así y lo comunicará en término de cinco días al interesado, si fuese parte en las diligencias.

Si, por el contrario, insistiese, se tendrá por provocada la competencia, debiendo comunicar esta resolución el Tribunal requirente al requerido, y en su caso, al interesado, en el indicado término. En tal caso, ambos Tribunales remitirán los antecedentes del asunto al Tribunal central dentro de un nuevo plazo de cinco días, con citación de los interesados para que hagan ante aquél las alegaciones que estimen convenientes á su derecho.

Artículo 53. En las competencias negativas, el Tribunal que entienda que debe declinar el conocimiento de un asunto lo hará saber al Tribunal á quien considere competente y al interesado, para que en el término de quinto día aleguen lo que se les ofrezca acerca del particular.

Si estas alegaciones fueren favorables á la declinatoria propuesta, ó, si no siéndolo, el Tribunal continuara considerándose incompetente para conocer del asunto, lo providenciará así y lo comunicará en un plazo igual al Tribunal en quien estime que reside la competencia y al reclamante.

Si el Tribunal en quien se pretenda declinar el conocimiento del asunto entendiere que no es competente para conocer del mismo, lo participará al inhibido y se tendrá por provocada la cuestión de competencia, debiendo comunicar esta resolución el Tribunal requirente al requerido y al interesado en término de cinco días. En tal caso, ambos Tribunales remitirán los antecedentes del asunto al Tribunal central dentro otro plazo igual, con citación de los interesados, para que hagan ante aquél las alegaciones que estimen convenientes á su derecho.

Artículo 54. Recibidas en el Tribunal económico-administrativo central las diligencias objeto de la competencia, positiva ó negativa, se admitirán á los interesados, durante un plazo de quince días, contados desde que se les hubiera notificado la remisión de aquéllas, las alegaciones que presenten por escrito.

Dicho Tribunal Central dictará acuerdo resolviendo la competencia dentro de los quince días siguientes al término del plazo á que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 55. Antes de suscitar competencia entre sí los Delegados de Hacienda oirán el dictamen de la Abogacía del Estado, y antes de promoverlas entre sí los Centros superiores del Ministerio de Hacienda oi-

rán el parecer de la Dirección general de lo Contencioso.

Artículo 56. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscitar competencias á la Subsecretaría, ni á los Directores generales del Ministerio, ni los Delegados de Hacienda ni los Tribunales provinciales al Tribunal Central, ni, en general, ningún funcionario, organismo ni Autoridad á su superior jerárquico.

Artículo 57. Cuando las cuestiones de competencias se promuevan entre Delegados de Hacienda, serán resueltas por el Director general del ramo á que pertenezca el asunto de que se trate.

Artículo 58. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio se tramitarán en la forma y plazos determinados en este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Artículo 59. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, de las cuales una sola dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, con la siguiente modificación:

Cuando se tenga por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes, en los plazos señalados, á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual dictará la resolución procedente, después de oír el dictamen del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de que dependa la otra Autoridad á que la competencia afecte y del Consejo de Estado en pleno. No obstante, cuando en el expediente aparezca ya el dictamen de alguno de los indicados Ministerios, se prescindirá de reclamárselo de nuevo.

Artículo 60. Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas Autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, en las materias referentes á dicho ramo.

Cuando se trate de asuntos correspondientes á la Administración provincial, deberán oír previamente al Abogado del Estado en la provincia.

Cuando se trate de asuntos correspondientes á la Administración Central, el Jefe del organismo respectivo, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso, se dirigirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su residencia el Tribunal ó Juzgado que haya de ser requerido, á fin de que promueva en forma la cuestión de competencia.

Artículo 61. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de competencia no procederá en ningún caso el recurso contencioso-administrativo.

(Se continuará.)

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno. Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que la producción nacional de vino exceda de veintiún millones de hectólitros y exista en depósitos alcohol vínico rectificado de 96 á 97 grados, en cantidad no inferior del 20 por 100 de la que se estime anualmente como necesaria al consumo nacional de alcohol para las necesidades de la industria vinícola, no se permitirá otro em-

pleo que el del alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

Artículo 2.º No se permitirá el empleo, para usos de boca, de los alcoholes vínicos obtenidos de orujo, residuos de la vinificación ó vinos picados, sino en el caso de estar debidamente rectificadas en aparatos provistos de separador de cabezas y colas, ó sea, en estado neutro y potable, con una graduación de 96 á 97 grados.

Artículo 3.º Cesará el privilegio que por la presente disposición se concede al alcohol vínico cuando su precio exceda de 254 pesetas el hectólitro, comprendido el impuesto actual y en tanto no sea éste modificado.

Artículo 4.º El presente Decreto comenzará á regir á los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; pero la aplicación de su artículo 1.º quedará subordinada á las existencias de alcohol vínico rectificado de 96 á 97 grados que se establece. En el caso de no contarse con la existencia referida, la vigencia de dicho artículo se demorará hasta 1.º de Enero de 1925. Se respetarán los contratos de adquisición de alcoholes industriales celebrados con quince días, por lo menos, de anterioridad á la publicación del presente Decreto, y las existencias de estas clases de espíritus que posean los cosecheros, almacenistas y exportadores de vinos, debiendo todos ellos exhibir en el plazo máximo de tres días, ante las Autoridades económicas correspondientes, los contratos escritos que posean en relación con lo anteriormente establecido.

Artículo 5.º Se entenderá en todo caso como grados alcohométricos los del alcoholómetro de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de quince grados centígrados.

Artículo 6.º En tanto no estén atendidas todas las necesidades de la industria azucarera mediante información y dictamen del Consejo de la Economía Nacional y de la Junta Central de Abastos no estará permitida la fabricación de alcoholes directamente de la remolacha.

Artículo 7.º Para evitar la sobreproducción de vinos, que originaría dificultades de mercado interior y exterior, no se autorizarán nuevas plantaciones más que en casos especiales de incremento no mayor del 10 por 100 de extensión de los actuales predios de terrenos ya roturados y preparados para ello, de los que no sean absolutamente susceptibles de otro cultivo, y la reposición de cepas perdidas en las viñas existentes. Las Jefaturas agronómicas provinciales deberán informar las solicitudes que en este sentido se dirijan á los Gobernadores civiles.

Artículo 8.º En los Convenios comerciales que España celebre con los países extranjeros no se concederán

reducciones de derechos por debajo de la segunda tarifa del Arancel vigente para ninguna clase de bebidas alcohólicas; respetándose las concesiones otorgadas hasta la fecha, en tanto se encuentren en vigor los Tratados, Convenios, Arreglos comer-

ciales ó «modus vivendi» vigentes, en cuanto comprendan derechos convencionales inferiores á los de dicha segunda tarifa.

En su consecuencia, la tarifa convencional arancelaria para dichos productos será la siguiente:

	Primera tarifa	Segunda tarifa
Partida 1.390.—Alcoholes y aguardientes simples. Hectólitro. ....	600	200
Impuesto sobre el alcohol ...	70	70
Partida 1.391.—Licores y aguardientes compuestos. Hectólitro. ....	1 500	375
Impuesto sobre el alcohol. ....	70	70
Partida 1.392.—Coñac. Hectólitro. ....	1 350	325
Impuesto sobre el alcohol. ....	70	70
Partida 1.393.—Cerveza. Hectólitro. ....	108	36
Impuesto por consumo. ....	10	10
Partida 1.394.—Sidra. Hectólitro. ....	60	20
Partida 1.395.—Vinos espumosos. Litro. ....	21	3
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados. ....	0 70	0 70
Partida 1.396.—Vinos generosos ó de licor en pipas ó envases semejantes. Litro. ....	6	2
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados. ....	0 70	0 70
Partida 1.397.—Los anteriores en botellas. Litro. ....	9	2
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados. ....	0 70	0 70
Partida 1.398.—Los demás vinos en pipas ú otros envases semejantes. Hectólitro. ....	25	24 60
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados. ....	70	70
Partida 1.399.—Los anteriores en botellas. Hectólitro. ....	300	50
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados. ....	70	70
Partida 1.400.—Vermouth. Hectólitro. ....	960	800
Impuesto sobre el alcohol si la graduación excede de 15 grados. ....	70	70

Artículo 9.º Queda suprimido transitoriamente, hasta el momento en que el Gobierno estime conveniente su reposición, el impuesto de transporte por mar, en el embarque ó carga y comercios de cabotaje, gran cabotaje y altura, para toda clase de vinos y bebidas alcohólicas de producción nacional.

Artículo 10. La pipería nacional ó nacionalizada que se exporte al extranjero con vinos nacionales disfrutará del plazo de un año para su libre reimportación cuando sea devuelta de los países de Europa, Asia (en el Mediterráneo), Africa (en este mar) y en el Atlántico hasta el Cabo Blanco, y América en el Atlántico; y de dos años cuando se devuelvan de los restantes países de Asia y de América en el Pacífico, y de Oceanía.

Artículo 11. Queda prohibida la admisión temporal para los vinos, alcoholes, aguardientes y licores, los cuales no podrán ser objeto de operación ni manipulación alguna en los Depósitos francos de la Península.

Artículo 12. Tendrán derecho á la devolución del impuesto como ampliación á los casos comprendidos en el artículo 11 del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre

impuestos de fabricación de alcoholes de 28 de Julio de 1920, los criadores exportadores de vinos por los vinos secos que exporten con más de 14 grados, á razón de 70 céntimos por cada litro de alcohol empleado en la crianza y preparación de sus caldos, los cuales podrán exportarse por todas las Aduanas habilitadas para el comercio de exportación.

Quedan sin efecto las modificaciones introducidas en los artículos 100, 101, 102 y 109 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, por el Real decreto de 28 de Febrero de 1922.

Artículo 13. El Gobierno fijará, cuando lo estime oportuno, el mínimo de capacidad productora que deben de tener las fábricas rectificadoras de alcohol vínico, como garantía de la tributación correspondiente.

Artículo 14. La venta ó consumo de vinos naturales del país en los bares, tabernas y cafés económicos no podrá ser sometida á régimen más restrictivo que el de cervezas y otras bebidas similares.

Artículo 15. El impuesto de fabricación de alcohol sobre el desnaturalizado á que se refiere el número 3 del artículo 2.º del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre

el citado impuesto, se reduce á 15 pesetas por cada hectólitro de volumen real; quedando subsistente el precepto de que esta clase de alcohol no puede ser gravado con cuota alguna de consumo ni ningún arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones, según determina el artículo referido.

El impuesto mencionado sobre el alcohol desnaturalizado se referirá exclusivamente al que se emplee como combustible líquido, bien mezclado á otros ó sin mezcla alguna, salvo el desnaturalizante.

El Reglamento determinará las condiciones, naturaleza y cantidad de desnaturalizante para esta clase de alcoholes.

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la presente en la parte ó partes que se opongan á lo que ella establece.

Artículo 17. Los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento, propondrán á la Jefatura del Gobierno ó dictarán, según los casos, las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio á primero de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 2 de Septiembre.)

### Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 278.

Con esta fecha he resuelto condonar las multas impuestas de conformidad con mi circular número 244, publicada en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 6 de Agosto último, á aquellos Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que dejaron de cumplimentar, dentro del plazo señalado, las últimas circulares de este Gobierno, debiendo advertirles que en lo sucesivo será inexorable en la exacción de las multas que imponga, y que queda subsistente mi citada circular, si bien modificada en el sentido de que haré responsables de aquéllas á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

Palencia 5 de Septiembre de 1924.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira.*

### SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS DE PALENCIA-SANTANDER.

Don Francisco Galeote Chamorro, Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente «Providencia»—Recibido en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Revenga de Campos que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos

del 20 al 26 de Julio no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Palencia 19 de Agosto de 1924.—Francisco Galeote.

### Relación que se cita.

Núm. de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causa habientes.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
		Día	Mes.	Año.	Principal ó intereses	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
1	María Narganes Melgosa.....	13	Julio.	1923	130	6 50	136 50
	Eugenio Prieto.....						

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.  
Registros fiscales de edificios y solares.  
**Notificación.**  
En cumplimiento de lo que deter-

mina la disposición 1.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 22 del mes actual, publicada en el número 141 de este periódico oficial, esta Administración, con fecha de hoy, oficia á los Sres. Alcaldes de Perales, Vañes y Villaprovedo poniendo en conocimiento de los mismos que, si para el día 30 de Noviembre próximo venidero no han presentado sus respectivos Registros fiscales de edificios y solares, que les fueron devueltos para subsanar defectos de que adolecían, debidamente corregidos éstos, quedarán incurso en la responsabilidad señalada en el art. 32 del Real decreto-ley relativo á los presupuestos del Estado para el año económico de 1924-25.

Palencia 30 de Agosto de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, P. S., Salvador Herrera.

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE PALENCIA.

Incoado expediente de clasificación de la Obra pía «Patronato de Administración y Protección del Hospital Asilo Casado del Alisal de la villa de Villada», instituída en la misma, y á los efectos del número 1.º del artículo 57 de la vigente Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia á los interesados en sus beneficios por un plazo de quince días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta.

Lo que se hace público para conocimiento de dichos interesados, los que dentro del referido plazo podrán alegar cuanto estimen conveniente.

Palencia 5 de Septiembre de 1924.—El Coronel Gobernador Presidente, *Federico L. Pereira*.

Incoado expediente de clasificación del «Hospital de Villaumbrales» instituído en dicha villa y á los efectos del número 1.º del artículo 57 de la vigente Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia á los interesados en sus beneficios por un plazo de quince días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta.

Lo que se hace público para conocimiento de dichos interesados, los que dentro del referido plazo podrán alegar cuanto estimen conveniente.

Palencia 5 de Septiembre de 1924.—El Coronel Gobernador Presidente, *Federico L. Pereira*.

#### TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PALENCIA.

Don José Méndez Novoa, Presidente del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de esta provincia. Hago saber: Que por el Letrado de esta Capital Don José Ordóñez Pascual, en representación de Don Santos Gómez Rodríguez, vecino de Elecha, Ayuntamiento de Pomar de Val-

divia, se ha interpuesto, con fecha veinticinco del actual, recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha ocho de los corrientes, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Pomar de Valdivia de primero de Marzo último, que hace responsable al recurrente como ex-Alcalde de los ejercicios de mil novecientos catorce al mil novecientos veintidos y veintitres del ingreso de las quince mil ciento veintinueve pesetas con veintisiete céntimos, diferencia de más de lo cobrado por pastos y otros conceptos.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y seis de la ley de lo Contencioso-administrativo, en relación con sus concordantes del vigente Estatuto municipal, se anuncia la interposición del recurso por medio del presente para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á veintisiete de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—José Méndez Novoa.—P. S. M., El Secretario, Galo Miguel Barca Solana.

#### REGIMIENTO DE INFANTERÍA CUENCA. NÚMERO 27.

##### Juzgado de instrucción.

González Marcos, Pablo, hijo de Pablo y de Isidra, natural de Dueñas, provincia de Palencia, de veintidos años de edad, estatura 1'650 metros, oficio jornalero, estado soltero, domiciliado últimamente en Dueñas y sujeto á expediente por haber faltado á concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en Vitoria ante el Juez instructor D. Luis de la Lombana Requejo, Comandante del Regimiento de Infantería Cuenca, número 27, de guarnición en Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria 2 de Septiembre de 1924.—El Comandante Juez instructor, Luis de la Lombana.

## Juzgados

### Palencia.

#### Cédulas de citación.

Por la presente se hace saber al procesado en causa núm. 85-924 por malversación y falsedad, Jacinto Fernández García, que se encuentra en ignorado paradero, que por auto de 27 del actual ha sido declarado nuevamente concluso dicho sumario y ordenada su remisión á la Audiencia provincial de esta Capital, y se le cita y emplaza para que dentro del término de diez días comparezca ante referida Audiencia á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 30 de Agosto de 1924.—

El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Cortés García, Félix, Maestro de niños, que residió últimamente en Palencia y cuyas demás circunstancias y paradero son desconocidos, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de dicha Capital, sito en el Palacio de Justicia y Secretaría del Señor Páramo, en el plazo de diez días, para oírle en sumario núm. 128 de los incoados este año, por abusos deshonestos y con el apercibimiento de lo que previene la Ley.

Palencia 30 de Agosto de 1924.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

### Astudillo.

#### Requisitoria.

Agustina Blanco, María, de 44 años, hija de padres desconocidos, soltera, vive maritalmente con Victoriano Rivero, tiene cuatro hijos, natural de León, sin domicilio fijo, de oficio componedora, de ignorado paradero, como comprendida en el número 1.º, art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se la cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de Palencia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarla el auto de procesamiento dictado en causa por hurto y recibirla declaración indagatoria, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Astudillo 1.º de Septiembre de 1924.—El Juez de instrucción, Antonio M. del Fraile.—El Secretario, Maurino Andrés.

### Cervera de Pisuerga.

#### Cédula de notificación y requerimiento.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa núm. 74 del año 1922, sobre hurto, contra otro y Aquilino García Ruiz, de 24 años, barbero, vecino que fué de Aguilar de Campoó; ha acordado se haga saber á dicho penado requiriéndole en forma que dentro de quinto día satisfaga á D. Mariano Ruiz Gómez, perjudicado, mancomunada y solidariamente, con el otro penado Juan Argüeso, veinticinco pesetas de indemnización y en este Juzgado la mitad de las costas causadas á que fué condenado por la Audiencia de Palencia en sentencia de 29 de Enero de este año que es firme.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma á dicho individuo, cuyo paradero actual se ignora y se publique en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, fijo la presente en Cervera de Pisuerga á treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

## Ayuntamientos

Debiendo confeccionarse por la Comisión de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndose que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

#### Ayuntamientos que se citan.

Villodrigo.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Fresno del-Río; 1923-24.

Quintana del Puente; 1922-24.

Valbuena de Pisuerga; 1923-24.

#### Anuncios particulares.

### CÁMARA OFICIAL

DE LA PROPIEDAD URBANA.

Desde esta fecha, y por durante los primeros veinte días del mes actual, en las horas de cuatro á seis de la tarde, queda expuesto en Secretaría el Censo electoral de esta Cámara, con el fin de que los señores asociados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes sobre inclusión ó exclusión y clasificación, en los grupos y categorías que les han correspondido y para lo cual se han tomado como base las relaciones facilitadas por los propietarios en cumplimiento de la Real orden de 1.º de Febrero último.

Dichas reclamaciones se admitirán durante el indicado período y tercera decena del propio mes de Septiembre.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1920, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palencia 1.º de Septiembre de 1924.—El Presidente accidental, Juan González Revilla.—El Secretario, Eusebio B. Alario.

HOJA  OFICIAL

---

*En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre de 1921, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:*

## NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

---

8 (5'00)

Zona Oriental sin novedad.

Zona Occidental columna General Riquelme antes salir ayer Zinat tuvo un artillero herido y dos soldados del Batallón Ordenes Militares; organizó dos convoyes protegidos por Batallón España que con escaso fuego abasteció blocaos Kerikera y Espolón; al Este de Zinat efectuó contacto con la columna General Queipo y evacuó Zinat, teniendo en la marcha seis heridos de tropa. Ha dejado reforzados Zinat y la Estación asegurada.

Aguada en columna Uad-Lau transcurrió día con ligero tiroteo.

En posiciones avanzadas en la citada columna no ocurrió novedad durante el día de ayer.

Blocao Su-Dra-el-Asef fué agredido anoche por el enemigo, al que se le recogió un muerto.

Enemigo continuaba ayer tiroteando posición Kaala.

Anteanoche numeroso grupo enemigo pretendió asaltar posición arrimándose á la alambrada con fuego por descargas.

Se sabe por confidencias que enemigo ha tenido en últimas operaciones esta Zona, 125 muertos y 65 heridos de Beni-Zeyol; 9 muertos y 15 heridos de Beni-Beydul; 2 muertos y 15 heridos de Beni-Be-Irman; del poblado de Tamosit, que tiene 25 casas, solo han vuelto tres.

Los Gomarís han tenido en conjunto 250 muertos y 400 heridos y los Rifeños de 50 á 60 entre unos y otros.

Noticias recibidas de provincias no acusan novedad alguna.

Lo que se publica en esta HOJA OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 8 de Septiembre de 1924.

El Coronel Gobernador,

*Federico L. Pereira*

